



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CUADERNO DE VARIOS 1/2015, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2013**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, con el escrito y anexos de Marcial Padilla González, de la organización Conciencia y Participación, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **24412**. Conste

México, Distrito Federal, veintitrés de abril de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta y toda vez que el compareciente no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto por los artículos 10<sup>1</sup> y 11, primer y segundo párrafos<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **fórmese el cuaderno de varios** que corresponda, al que deberán agregarse junto con los escritos de personas no legitimadas para intervenir en el expediente que pudieran llegar a recibirse.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** **Notifíquese por lista.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;  
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;  
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y  
IV. El Procurador General de la República.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.  
(...)

**CUADERNO DE VARIOS 1/2015, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 41/2013**

---

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

